

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

*vielo 2019*



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **10 OCT. 2019**

**ESGA 06732**

Señor (a):  
**CARMEN YOLANDA TORRES ORTIZ**  
PROPIETARIA O QUIEN HAGA SUS VECES  
RESTAURANTE LA LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS.  
Carrera 10 N° 2 – 123.  
Puerto Colombia - Atlántico

Ref. Resolución No. **00000798** De **10 OCT. 2019** 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*zapata*

Exp: 000786 de 18/7/2019.  
Proyectó: Víctor Ariza – Contratista. (Luis Escorcía V – Supervisor)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).

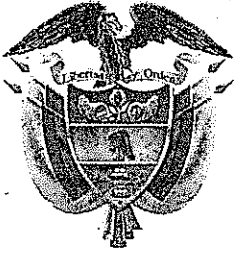
Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



*14/10/19*

*226969*

*of/dia*  
*Pág. 19*  
*245*



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 OCT. 2019

E-006733

Señora:  
Dra. MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO  
Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios  
Carrera 44 No. 38 -11 Edificio Banco Popular, Piso 17.  
Barranquilla- Atlántico

00000700

10 OCT. 2019

REF.: Resolución No. De 2019.

La presente tiene como propósito Comunicarle para su conocimiento y fines pertinentes, que mediante la Resolución de la referencia, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad RESTAURANTE LA LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

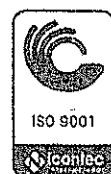
*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Jabal*

Anexa Resolución de la referencia.

Elaboró: Victor Ariza Salcedo/ Abogado Contratista.  
Revisó: Luis Escorcia Varela/ Profesional Universitario.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



102

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000786

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y los moradores del Barrio Norte Dos, presentaron queja por generación de ruido radicada bajo el Número 3171 del 11 de abril de 2019, en contra de la señora YURLEIDIS DEL CARMEN ROSALES MARTINEZ, propietaria del establecimiento comercial denominado RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL, solicitaron la intervención ante la contaminación auditiva al parecer generada.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 05 de julio de 2019 realizó visita de inspección técnica (sonometría) al Establecimiento comercial denominado RESTAURANTE LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, ubicado en la Carrera 10 No. 2-123 de Puerto Colombia.- Atlántico, cuya propietaria es la señora YURLEIDIS DEL CARMEN ROSALES MARTINEZ. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No. 000786 del 18 de julio de 2019 en el que se señalaron los siguientes hechos de interés:

De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Julio 05 de 2019) en el establecimiento de comercio RESTAURANTE LA LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS., ubicado en la Carrera 10 No. 2-123 de Puerto Colombia - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 98 dB(A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006

Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento RESTAURANTE LA LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, ubicado en la Carrera 10 No. 2-123 de Puerto Colombia - Atlántico, NO CUMPLE con ninguno de los estándares máximos de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.

Que indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada en el plurimencionado establecimiento de comercio, genera presuntamente transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados" Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el

Jasol

POJ

2/5

subscrito

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000786

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Corporación está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y de los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere el consentimiento previo del usuario o propietario de la obra, proyecto o actividad para efectuar el correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regidas por un sin número de normas, que para el caso citamos, entre otras, la Ley 99 de 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante Informe Técnico No. 000786 del 18 de julio de 2019, en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 2-123, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.- Atlántico, cuya propietaria es la señora YURLEIDIS DEL CARMEN ROSALES MARTINEZ, lugar donde se desarrollan sus actividades comerciales el establecimiento RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no solo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general<sup>2</sup>. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las Entidades del Estado y
- La transcendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *"De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar,*

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000000000000

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”**

*tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas) califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esta medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”<sup>3</sup> (destacado nuestro)*

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente de 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”<sup>4</sup>

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales.

#### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en este sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 13 Ibídem, dispone: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000785

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO  
PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL  
RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE  
PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”**

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia, de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen un carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el Informe Técnico No. 000785 del 18 de julio de 2019, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá a criterios de *Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.*

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la Carrera 10 No. 2-123, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.- Atlántico, por parte de los sistemas de sonido que se utilizan en desarrollo del ejercicio comercial del establecimiento RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

*Japad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000786 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

a) Legitimidad del Fin

La Finalidad de la medida preventiva a imponer, tal como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que producen los sistemas de ruido utilizados en el establecimiento RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, ubicado en la Carrera 10 No. 2-123, en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, tal y como se constata en la medición contenida en el Informe Técnico No. 000786 del pasado 18 de julio de 2019, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello, riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superar los estándares máximos contenidos en la Resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el experticio de medición contenido en el Informe Técnico No. 000785 del 18 de julio de 2019 así:

- "De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Julio 05 de 2019) en el establecimiento de comercio RESTAURANTE LA LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS., ubicado en la Carrera 10 No. 2-123 de Puerto Colombia - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de **98 dB(A)**, valor que **SUPERA** el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006"

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)  
(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"  
**Sentencia C-703/10 M.P. Gabriel Mendoza Martelo.**

Es así como la *Legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (cesar el ruido contaminante)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:



2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”**

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación o idoneidad de la Medida.**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales, hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituya o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación, riesgo de afectación, deterioro ambiental e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá al establecimiento comercial RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, ubicado en la Carrera 10 No. 2-123, en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido (PICK-UP) utilizados en desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenidos en la Resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su

*Japal*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00786 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO  
PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL  
RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE  
PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”**

imposición<sup>1</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico N° 00786 del 18 julio de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de los siguientes ítems:

1. Presentar a la CRA, en 30 días calendario a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico, estudio de insonorización del establecimiento que le permita cumplir con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006.
2. Cerramiento total del establecimiento (paredes, puertas, ventanas etc.) e implementación de infraestructura de insonorización en paredes, pisos y techos, estas adecuaciones deben corresponder a estudio de insonorización de disminución del impacto sonoro con el fin de dar cumplimiento a los estándares de emisión de ruido permitidos en el área en que se encuentra ubicado para el horario diurno (70 dB) y nocturno (60 dB), a fin de que el espacio público no sea impactado con el ruido producido. Estas adecuaciones deben ser implementadas en el lapso de 60 días calendario posteriores a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.
3. Colocar un limitador acústico que posea transmisión telemática para que pueda intervenir el nivel de presión sonora de los equipos mediante el uso de este limitador. Este limitador acústico debe ser colocado dentro de los 30 días posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se deberá informar a la CRA la instalación del mismo a fin de crear PIN de seguimiento

El limitador acústico realizara las siguientes acciones:

- ✓ Emitir señal de alerta en el momento en que el equipo emisor en el que se encuentre instalado supere el nivel de decibeles establecido para el sector en que se encuentre en el equipo receptor que la entidad considere (Celular o PC).
- ✓ Informar al equipo receptor de la CRA, si se ha encendido fuente de emisión de ruido cercana al equipo donde se instaló equipo emisor.
- ✓ Informar a la fuente receptora si el equipo limitador acústico fue desinstalado del equipo emisor que se encuentra en control.
- ✓ Si la CRA lo considera necesario desde el equipo receptor se puede apagar el equipo al cual se encuentre instalado el limitador acústico.

<sup>1</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000000000 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”**

✓ Todo lo anterior se tomara como agravante del proceso sancionatorio iniciado.

Una vez cumplido el término de la misma, la CRA realizara visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

Se deberá informar a la C.R.A. la instalación del mismo a fin de crear PIN de seguimiento.

La vigilancia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permiten lograr el fin constitucional de protección al ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2 ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.*

*En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se*

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO  
PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL  
RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE  
PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”**

*notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”*

Que según Informe Técnico de sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 2-123 de Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, se SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

En este orden de ideas y frente al incumplimiento o falta de observancia a lo reglado se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignado en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

Que en vista de las circunstancias fácticas se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la Carrera 10 No. 2-123, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, puntualmente sobre los sistemas de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS de propiedad de la señora YURLEIDIS DEL CARMEN ROSALES MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.044.429.124, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y se dé cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un estudio de insonorización del establecimiento que le permita cumplir con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006.

*Japaz*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000706

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”**

2. Implementación de infraestructura de insonorización en paredes, pisos y techos, estas adecuaciones deben corresponder a estudio de insonorización de disminución del impacto sonoro con el fin de dar cumplimiento a los estándares de emisión de ruido permitidos en el área en que se encuentra ubicado para el horario diurno (70 dB) y nocturno (60 dB), a fin de que el espacio público no sea impactado con el ruido producido. Estas adecuaciones deben ser implementadas en el lapso de 60 días calendarios posteriores a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.
3. Colocar un limitador acústico que posea transmisión telemática para que pueda intervenir el nivel de presión sonora de los equipos mediante el uso de este limitador. Este limitador acústico debe ser colocado dentro de los 30 días posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la instalación del mismo a fin de crear PIN de seguimiento.

El limitador acústico realizará las siguientes acciones:

- ✓ Emitir señal de alerta en el momento en que el equipo emisor en el que se encuentre instalado supere el nivel de decibeles establecido para el sector en que se encuentre en el equipo receptor que la entidad considere (Celular o PC).
- ✓ Informar al equipo receptor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, si se ha encendido fuente de emisión de ruido cercana al equipo donde se instaló equipo emisor.
- ✓ Informar a la fuente receptora si el equipo limitador acústico fue desinstalado del equipo emisor que se encuentra en control.
- ✓ Si la Corporación Autónoma Regional del Atlántico lo considera necesario desde el equipo receptor se puede apagar el equipo al cual se encuentre instalado el limitador acústico.

Se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la instalación del mismo a fin de crear PIN de seguimiento.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO CUARTO:** Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009, y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, de propiedad de la señora YURLEIDIS DEL CARMEN ROSALES MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.044.429.124, ubicado en la Carrera 10 No. 2-123 en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

*Japcel*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 180786

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SUPERAN ESTANDAR MÁXIMO DE RUIDO PERMITIDO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE BAR LAGUNA AZUL CINCO ESTRELLAS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 786 de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

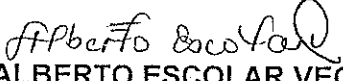
**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, remítanse los soportes de su resultado a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y anéxense al expediente administrativo correspondiente.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Jepal*  
Exp: por abrir.  
IT: 000786 de 18/07/2019.  
Proyectó: Víctor Ariza – Contratista. (Luis Escorcia – Supervisor)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).